



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.**  
**Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 326/2021.**

De: [REDACTED]  
Letrado/a: ALICIA CLAROS DE LUNA

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA  
Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

## **SENTENCIA nº31/2024**

En Málaga, a 12 de febrero de 2024.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 326/2021 seguido a instancia de [REDACTED] representado y asistido por la letrada Alicia Claros de Luna, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el letrado de los servicios municipales, Juan Manuel Fernández Martínez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el fundamento que sigue, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y que analizaremos a continuación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente procedimiento la Resolución, de fecha 24 de mayo de 2021, del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a la Resolución recaída en el expediente sancionador 4184/2020, que imponía a [REDACTED] una sanción de 201 € por la comisión del hecho acontecido el 15/08/2020 a las 05:20 horas en calle Refino, 21, de Málaga, consistente en "ruidos de música y personas cantando", constitutivo de infracción leve prevista en el art. 68.4 f) de la Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones.



█ niega haber cometido la infracción por la que se le sanciona, y solicita la revocación de la resolución recurrida. Esgrime como motivos de impugnación: falta de notificación de la denuncia, falta de acreditación de los hechos y vulneración del principio a la presunción de inocencia, falta de proporcionalidad y falta de motivación, prescripción y caducidad del procedimiento sancionador.

La Administración demandada se opone al recurso y solicita la confirmación del acto recurrido por ser conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** El recurrente esgrime como motivo de impugnación la falta de autoría de los hechos sancionados.

Ciertamente, el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia de 21 Julio 1998, comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. El Tribunal Supremo ha dicho en sentencia de 14 de septiembre de 1990, entre otras posteriores, que cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un agente de la autoridad encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un agente se consideren intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba. De la mano de estos precedentes jurisprudenciales, el apartado 5 del artículo 77 de la Ley 39/2015, dispone que “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”. Disposición ésta que ha sido desarrollada en algunos sectores, como en el de la seguridad vial (artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

Ahora bien, la referida presunción de certeza está supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones. Así, sin ánimo exhaustivo, su contenido ha de reflejar hechos objetivos, presenciados *in situ* y constatados material y directamente por el funcionario interviniente, al margen de deducciones, opiniones, apreciaciones u otros juicios subjetivos (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998, entre otras); resultando indispensable la ratificación del agente actuante si el expedienteado niega o contradice los hechos denunciados (Sentencia del Alto Tribunal de 31 de julio de 2000), pues, de este modo, se



convierte la denuncia en una indudable prueba testifical de cargo, aunque es preciso que la ratificación la efectúe el mismo agente que firma el acta y que, por tanto, presencié directamente los hechos, ratificación que, además, debe realizarse en el seno del procedimiento sancionador instruido al efecto, pues, en otro caso, la resolución sancionadora, si no se funda en otro medio de comprobación, carecerá de la cobertura probatoria suficiente, sin que este vicio sea subsanable en la posterior impugnación administrativa, y tampoco en la jurisdiccional (STC de 26 de abril de 1990).

Es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la denuncia o acta de infracción merece ser considerada como prueba si es consistente, razonada y detallada; pero no es menos cierto que los agentes de la autoridad suelen proceder a la ratificación de su denuncia y, en este caso no se ha producido. Por ello, considero que la denuncia no es suficiente para destruir la presunción de inocencia; el órgano administrativo estaba obligado a completarla y acompañarla de otras pruebas que, junto a la denuncia, hubieran mostrado el hecho punible y la participación y responsabilidad del presunto infractor (STC 134/1991). Argumento este que se ve reforzado por la sencillez y bajo coste que implica ratificar la denuncia y/o dotar de medios fotográficos y/o videográficos a los agentes, incluidos hoy hasta en un teléfono móvil.

Por lo expuesto, sin necesidad de entrar en el análisis de los restantes motivos de impugnación, se estima el recurso contencioso-administrativo, y se revoca la resolución sancionadora recurrida, por no ser la misma ajustada a Derecho, ante la falta de prueba fehaciente de la autoría de los hechos, indispensable en todo acto sancionador.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, las costas se imponen a la Administración demandada, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, hasta el límite de 60 Euros IVA incluido.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de [REDACTED] y revoco la resolución recurrida identificada en el fundamento primero de esta sentencia, por no ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas se imponen a la Administración demandada, hasta el límite de 60 Euros IVA incluido.





Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

